



Citar este número al responder:
0722-659222021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 06 de mayo de 2025

Señor

Andrés Noguera Navia

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-02944
Fecha del Acto Administrativo:	del 19 de marzo de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	07 de mayo de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	13 de mayo de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en dos (2) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-029-2022.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

02944

DE 2025

(19 MAR 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

El 6 de julio de 2021 mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096177, funcionarios de la CVC impusieron medida de aprehensión preventiva en flagrancia de quince (15) individuos muertos de lo que se identificó como Cangrejo azul (*Cardisoma* sp). Medida impuesta en contra del señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA, identificado con C.C. 10.662.640.

Que, posterior a la legalización de la medida mediante Resolución 0720 No. 0722-00175 de 2022, se elaboró concepto técnico del 3 de agosto de 2022.

Con fundamento en lo anterior, la DAR SURORIENTE inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor NOGUERA NAVIA, a través del Auto No. 173 del 1 de diciembre de 2022. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 22 de febrero de 2023 y desfijado el 28 de febrero del mismo año, previo envío de citación a notificación personal, el 13 de febrero de 2023.

Mediante Auto No. 092 del 25 de julio de 2024, la misma DAR formuló cargos en contra del investigado. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 19 de septiembre de 2024 y desfijado el 25 de septiembre de 2024.

Que no se presentaron descargos.

A través de Auto No. 145 del 23 de octubre de 2024, se corre traslado para alegar de conclusión y se cierra la investigación. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 7 de noviembre de 2024 y desfijado el 14 de noviembre de 2024, previo envío de citación a notificación personal del 29 de octubre de 2024.

Que no se presentaron alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- --02944 DE 2025

(19 MAR 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER



Página 2 de 3

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN[27 de noviembre de 2024]

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR)[SURORIENTE]

3. EXPEDIENTE No.[0722-039-003-029-2022]

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción, diferentes pruebas practicadas)

El 6 de julio de 2021 mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096177, el funcionario de la CVC, John Luis Bonilla, impuso medida de aprehensión preventiva en fragancia de quince (15) individuos muertos de lo que identificó como Cangrejo azul (*Cardinalia* sp.), en peso de 3 kilogramos. Medida impuesta en contra del señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA, identificado con C.C. 10.662.640.

Que, posterior a la legalización de la medida mediante Resolución 0720 No. 0722-00175 de 2022, se elaboró concepto técnico del 3 de agosto de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

5. Identificación del usuario(s):
Nombre: ANDRÉS NOGUERA NAVIA
Cédula de ciudadanía: 10.662.640

6. Objeto:
Inspección rutinaria de arribos de avifauna procedentes del Pacífico colombiano

7. Localización

- Predio: Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón
- Área: Arriba Vuelos Regionales
- Corregimiento: Palmaseca
- Municipio: Palmira
- Departamento: Valle del Cauca
- Cuencia: Arriba

Antecedentes:

En el recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales, realizado a las 08:10:00 horas por parte de Ramiro Gely Ray, adscrito a la oficina de CVC – ALBONAR, mediante colaboración con la fundación BIODIEZ, se le exhibió la siguiente revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 7707 de la aerolínea EASY FLY (EFY) procedente de Tumaco, Nariño.

En el momento se examina el equipaje de bodega, se informó a las personas presentes sobre el trabajo que se desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental -CVC, referente al tráfico ilegal de especímenes

de flora y fauna silvestre, guarnición de las adios que, a los equipajes de bodega perforados, se les realizó una revisión técnica final.

El señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA, quien no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, se le exhibió que transporta en su casa 15 individuos muertos y congelados correspondientes a la especie de Cangrejo azul (*Cardinalia* sp.), perteneciente a la fauna silvestre colombiana. Además de traer pescado fresco y queso. El señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA declara que "siempre para consumo de la familia".

En virtud de lo anterior, se le comunicó al señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA que se aprehendieron los mencionados especímenes, por ser legal transportarlos sin contar con permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización), se retiraron los individuos señalados y se depositaron en una bolsa neta (bolsa biológica), se le solicitó los datos básicos para el diligenciamiento de la Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096177 seguidamente se dio lectura a dicha acta de control quedando como constancia la firma y huella dactilar del dero índice derecho del señor NOGUERA.

El proceso se continúa con la desnaturalización de los aprehendidos con hipoclorito de sodio al 12% y con agua de mar bien filtrada en agua, posteriormente desmenujado en la oficina CVC – ALBONAR, ubicado en el tercer piso, local No. 3024.

Nota: mediante el acta No. 43224 de control de inspección se realizó adición – AEROLICAL S.A.S., se dio constancia de la entrega de 3.0 kg de carne de cardenalia sp., el procedimiento es acompañado por Carolina Rivas de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA. Se adjuntó registro fotográfico.

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

(...)

La especie *Cardinalia* (mariposa) aprehendida al señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.662.640, es una ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRE COLOMBIANA de acuerdo con información registrada en el Catálogo de la Biodiversidad de Colombia y Cratología de Colombia del Pacífico colombiano. Lista de especies y consideraciones zoonómicas.

Se entiende por *Fauna Silvestre y Acuática*: "el conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, uso regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 811 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de distribución geográfica se extienda al territorio nacional o a algunas jurisdicciones colombianas o forma parte de los mares, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.2.12.2).

De acuerdo con el Decreto No. 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.6 prevé: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional

Copyright: 2019. CVC. Documento de la Autoridad Ambiental del Valle del Cauca. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Toda reproducción o transformación de esta obra sin el consentimiento expreso de la CVC, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 del Decreto 1076 de 2015.

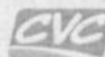
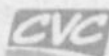
RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

02544

DE 2025

(19 MAR 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"



pertenecen a la nación, salvo las especies de zoofauna y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

CONCLUSIONES

1. Los quince (15) individuos muertos de la especie *Cardioma* *sp.* encontrados previamente al señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.662.640, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, corresponden a especies nativas de la fauna silvestre colombiana.
2. La aprehensión preventiva de los mencionados especímenes se realizó teniendo en cuenta que, toda persona natural o jurídica requiere contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Línea, para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la fauna silvestre colombiana.
3. El tráfico ilegal de fauna silvestre está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal.

Con fundamento en lo anterior, la DAR SURORIENTE inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor NOGUERA NAVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.662.640, a través del Auto No. 173 del 1 de diciembre de 2022. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 22 de febrero de 2023 y desahogado el 28 de febrero del mismo año, previo envío de citación a notificación personal, el 12 de agosto de 2023.

Mediante Auto 092 del 25 de julio de 2024, la misma DAR formuló cargos en contra del investigado. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 19 de septiembre de 2024 y desahogado el 25 de septiembre de 2024, previo envío de citación a notificación personal, el 28 de octubre de 2024.

A través de Auto No. 145 de 2024 se corrió traslado para alegar de conclusión y se cerró la investigación. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 7 de noviembre de 2024 y desahogado el 14 de noviembre de 2024, previo envío de citación a notificación personal, el 28 de octubre de 2024.

5. CARGOS FORMULADOS

Mediante el Auto No. 092 del 25 de julio de 2024 se formuló en contra del señor Andrés Noguera Navia el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO. Movilizar quince (15) individuos muertos de *Cardioma* *sp.*, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea -SUNL-, vulnerando la norma ambiental contenida en artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual dice lo siguiente:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveer del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.



uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el caso de una sociedad, se constituye en deber del investigador demostrar que se actúa de forma conforme a derecho y que, cualquier medida adoptada durante la prestación de ayuda o apoyo y las acciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, son que para el caso en estudio no hubiera podido realizar el investigador.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto Ley 2011 de 1974, en la Ley 99 de 1995, en la Ley 160 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que les obligan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no acredita la presunción de culpa o, en caso contrario, si no prueba la culpa de la conducta y podrá optar" hasta los meritos probatorios legales".

No se demostró la inexistencia de los presupuestos señalados en el artículo 9° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para estar de responsabilidad o excluir el procedimiento sancionatorio."

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL. No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN

Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se determinó si agravara la responsabilidad ambiental del infractor.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

El señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA se encuentra en los registros del SISBEN dentro del grupo A4, por ende, se clasifica como:

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL

12. SANCIÓN A IMPONER

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas dadas hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, actividad o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Derogación de zona o coto del infractor.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circo.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

El Auto de formulación de cargos se fundamenta en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta No. 0096177 del 6 de julio de 2021.
- Informe de Visita del 6 de julio de 2021.
- Resolución 0720 No. 0722-00172 de 2022 por la cual se legaliza un acto de imposición de medida preventiva.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), del ACRE.
- Impresión de la consulta efectuada en el Sistema de Identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales (SISBEN).

El señor Noguera Navia no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Concurriendo con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que al señor Andrés Noguera Navia se le realizó aprehensión material de 3 kilogramos de *Cardioma* *sp.*, por transportarla sin contar con los permisos legales correspondientes para su movilización.

La formulación del CARGO ÚNICO, se origina con fundamento en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, donde se establece la obligación de proveer de salvoconducto a las personas que deban transportar o movilizar productos de la fauna silvestre dentro del territorio nacional. Mediante el acto único de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0061127 (Folio 1), se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma, sin que el investigado hubiera podido devaluar de forma objetiva su presunción de culpa o, en la práctica de dicha actividad por no contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental. En el mismo sentido, se establece la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Durante el transcurso del proceso, el señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a devaluar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, sin haberlo realizado en debida forma con la no presentación de sus descargos y sus alegatos de conclusión correspondientes al trámite sancionatorio ambiental. Sin embargo, realizado el control de legalidad del expediente se observó que el investigado se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se aplica para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el aducido



1. Tercera definición de investigación, acción o actividad tendiente a descubrir, identificar, determinar, medir o registrar el estado de un sistema ambiental.
2. Resultado de un estudio de campo o laboratorio.
3. Trabajo científico que se realiza en el laboratorio.

Indicando la responsabilidad del infractor, se debe en primer lugar determinar si el infractor, al momento de cometer la infracción, tenía conocimiento de la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Para la presente se aplicó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, para determinar si el infractor, al momento de cometer la infracción, tenía conocimiento de la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, se concluye que el infractor, al momento de cometer la infracción, tenía conocimiento de la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, para determinar si el infractor, al momento de cometer la infracción, tenía conocimiento de la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, se concluye que el infractor, al momento de cometer la infracción, tenía conocimiento de la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, se concluye que el infractor, al momento de cometer la infracción, tenía conocimiento de la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

13. MULTA

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME

NATHALIA CHACÓN SUAREZ
Jefe de Oficina

ALEJANDRO ESPINOSA SERRANO
Fiscal General

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- --02944 DE 2025

(19 MAR 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA, identificado con C.C. 10.662.640, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de quince (15) individuos de Cangrejo azul (*Cardisoma sp.*).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA, identificado con C.C. 10.662.640, respecto del cargo formulado al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-029-2022, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA, identificado con C.C. 10.662.640, el decomiso definitivo de quince (15) individuos de Cangrejo azul (*Cardisoma sp.*), los cuales les fueron aprehendidos preventivamente..

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor ANDRÉS NOGUERA NAVIA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL 19 MAR 2025


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: N. Chacón – Abogada Contratista NC
Archívese en: 0722-039-003-029-2022